

Cambio de nombre: Se autoriza la supresión del apellido paterno y materno de una bailarina de tango para consignar en su lugar el segundo apellido materno, atendiendo a fundamentos de identidad personal

Cambio de nombre: Se autoriza la supresión del apellido paterno y materno de una bailarina de tango para consignar en su lugar el segundo apellido materno, atendiendo a fundamentos de identidad personal

Cambio de nombre: Se autoriza la supresión del apellido paterno y materno de una bailarina de tango para consignar en su lugar el segundo apellido materno, atendiendo a fundamentos de identidad personal Fuente: doc_08_2025_0008.html Partes: P. H. N. s/ nombres Tribunal: Unidad Procesal de Bariloche Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: X Fecha: 3 de julio de 2025 Cita digital: dj156438156438156438 Voces: DERECHO A LA IDENTIDAD ? NOMBRE ? CAMBIO DE NOMBRE ? CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Se autoriza la supresión del apellido paterno y materno de una bailarina de tango para consignar en su lugar el segundo apellido materno, atendiendo a fundamentos de identidad personal, rechazo a los vínculos paternos, y la integración afectiva con el apellido solicitado. Sumario: 1.-La falta total de vínculo afectivo con el progenitor, el rechazo al apellido paterno y la profunda identificación con el segundo apellido materno constituyen motivos suficientes para autorizar el cambio de nombre, conforme el art. 69 CCivCom.; máxime cuando del informe pericial psicológico surge que la solicitud de la actora no se basa en presiones externas ni indicadores de patología, sino que responde a una necesidad identitaria legítima. Fallo: San Carlos de Bariloche, 3 de julio de 2025. VISTOS: El expediente caratulado «P.H.N.Y. S/ NOMBRES/ SUMARÍSIMO» EXPTE.N° BA-02723-F-2024.-RESULTA: Que en el mes de Noviembre de 2024 se presenta la Sra. N.Y.H.P. por su propiedad, con el patrocinio letrado de las Dras. Paula García Oviedo y Paola Ustari a fin de solicitar la supresión de su apellido paterno «P.» y el materno «H.» consignándose en su lugar el segundo apellido materno «C.» por representar ello su única y verdadera identidad.-La Sra. N. refiere que es hija de Don M.S.P. y de la Sra. P.I.H.C. Que sus padres tuvieron 4 hijos, naciendo la actora cuando su madre tenía apenas 18 años y su padre 21. Indica que se separaron al año de N., por diversas situaciones de violencia, consumo problemático de alcohol por parte de su progenitor y por frecuentar el ambiente delictivo.-Afirmo que ha sido su madre, quien desde la separación, crió esforzadamente a la actora y sus hermanos, ante el absoluto desinterés de parte de su progenitor. La familia paterna tampoco ha estado presente en su vida e indica que los pocos recuerdos que posee de todos ellos, no son gratos y están ligados a la violencia.-La ausencia de esta figura a lo largo de toda su vida, es lo que ha hecho que N. no se sintiera representada por su apellido. Si bien ha intentado darle una oportunidad al vínculo con su padre, ya de mayor, no encontró más que nuevas frustraciones en el intento.-Indica que desde pequeña, siempre utilizó el segundo apellido de su madre «C.», con el que se siente representada, por cuanto el apellido paterno siempre le generó enojo, odio y un gran rechazo según refiere.-Relata como incluso portar el apellido paterno, la ha limitado en su vida cotidiana, indicando que siendo bailarina de tango, ha desistido de participar en distintos eventos ya que no concibe que la llamen P.H. y tampoco desea que ellos consten en los certificados de participación.-Indica que sus amigos, su familia y su círculo social la conocen con el apellido «C.», apellido que consigna incluso en su firma personal, identificándose profundamente con su portación.-Finaliza acompañando prueba documental y ofreciendo la restante que asiste a su derecho.-Que se llevó a cabo una pericia psicológica cuyos resultados lucen agregados al expediente.-Que se pidieron informes a los registros de propiedad respectivos al igual que a las entidades bancarias a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por el Art. 70 del CCyCN.-Que se cumplió con las vistas al Sr. Fiscal Jefe y Registro Civil y Capacidad de las personas.-Que se cumplimentó con la publicación de edictos de rigor, conforme surge de las constancias agregadas al expediente.-Que cumplidos todos los pasos procesales, se encuentran estos autos en condiciones de dictar sentencia.-Y CONSIDERANDO: Así pues, conforme lo prevé el art. 69 CCC, el cambio de nombre puede realizarse si existen justos motivos a criterios del juez.-En el caso de autos, la Sra. N. ha manifestado clara y genuinamente su intención de suprimir el apellido paterno, por cuanto no se identifica con él, así como también el apellido materno.-Por su parte, encuentra en el segundo apellido de su madre «C.», el sentido de identificación desde edad temprana. Que la Sra. Fiscal en Jefe, Dra. Betiana Cendon no tuvo objeciones que formular a la prosecución del trámite, conforme vista agregada al expediente, al igual que el Registro Civil y Capacidad de las Personas, ello en fecha 11/02/2025.-Que se llevó a cabo una pericia psicológica por parte del Cuerpo Médico Forense, ello en fecha 29/04/25 de la que surgen las siguientes consideraciones profesionales en relación a la Sra. N.: «N. quiere usar el apellido que usa toda su familia materna, incluso su madre, C., que es el apellido de su abuela materna. N. se dedica a bailar tango y está compitiendo a nivel mundial; en una ocasión llegó a la final y estuvo a punto de no presentarse por la afectación que le produjo que la nombraran por el apellido paterno. «La pasé muy mal en el mundial y no quería salir porque me llamaron por ese apellido, pensé en abandonar el baile» Su círculo social no conocen su apellido. N. plantea que quiere cambiarse los apellidos por una cuestión identitaria, «No soy yo, firmo como C.» De acuerdo con lo que surge de la metodología aplicada, se trata de una persona carente de indicadores de patología mental grave,

potencialmente desorganizante o que curse con alteraciones de las capacidades mentales que pudieran incidir en su solicitud. Tanto su discurso como la información obrante permiten pensar que efectivamente el vínculo con su progenitor ha resultado nulo, lo que no ha permitido sostener un flujo de afecto en el que sustentan identificaciones sanas. Además, no surge de la metodología que el discurso y sus deseos, respecto de lo que aquí solicita, se encuentren determinados por voluntad o presión ajena. Por todo ello, no sólo resulta claro que su conformación personalitaria se encuentra afectada, sino también que una resolución favorable a su solicitud seguramente será vivida como un alivio y una adecuación que se ajusta a lo que efectivamente sucede con su vida y su entramado afectivo-vincular-identificatorio.».-Que corrido que fueran el traslado respectivo, la misma no mereció observación alguna.-Así las cosas, siendo el nombre un atributo esencial de la personalidad, que por norma es inmutable, pero no por ello absoluto, admitiéndose en algunos casos la modificación en tanto y en cuanto no comprometa los principios de orden y seguridad, existiendo en el caso razones suficientes que provocan menoscabo a quien lo lleva, corresponde hacer lugar al planteo efectuado.-Entonces, teniendo en cuenta que el nombre además de tratarse de un atributo esencial y un derecho humano fundamental, la normativa convencional, constitucional y legal vigente y teniendo en especial consideración los justos motivos en los que la Sra. N. sustenta su pretensión, habré de hacer lugar a la demanda interpuesta.-Por último, respecto de las costas, correrán por cuenta de la peticionante.-Por ello RESUELVO: I) Hacer lugar a la demanda por supresión de apellido paterno y supresión de apellido materno de N.Y.P.H., DNI N° 3., consignándose en su lugar el segundo apellido materno «C.», de modo tal que en adelante y en lo sucesivo se llamará N.Y.C.II) Firme que sea, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas a los fines de que proceda a tomar nota de la presente y extienda la documentación pertinente, respecto de la misma, conforme su nueva designación.-III) Imponer las costas a la parte peticionante.-IV) Regular los honorarios de la Dra. Paula García Oviedo y Paola Ustari, en carácter de patrocinantes de la parte actora en el equivalente a 10 JUS de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 6, 7 y 9 de la LA.-Los mismos serán abonados cuando la actora mejore de fortuna.-Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensora oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada «Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos».-V) Registrar, protocolizar y notificar lo resuelto en los términos del Art. 120 del CPCC.LAURA M. CLOBAZ Jueza